

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
Manizales, Caldas, noviembre veintitrés de dos mil veinte

*Interlocutorio: 1289*  
*Rad. Juzgado: 2020-00445*

Se decide lo pertinente respecto a la demanda VERBAL sobre Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, promovida por DANIEL EDUARDO NIETO ZULUAGA, en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE JULIO GARMONA ARANGUREN y PERSONAS INDETERMINADAS.

A N T E C E D E N T E S:

A través de la presente acción, pretende el señor Daniel Eduardo Nieto Zuluaga, se declare que el demandante *“Que pertenece el dominio pleno y absoluto al demandante, Señor Daniel Eduardo Nieto Zuluaga,; C.C. 1.053.797.426, del vehículo automotor MARCA: CHEVROLET LINEA:JYMMY; CLASE CAMPERO; MODELO 2001; PLACAS DYP069; CARROCERÍA: CABINADSO; CILINDRAJE 1.300 C.C. NO. DE PUERTAS 2; NÚMERO DE MOTOR G13BB702920; NUMERO DE CHASIS 9GDSN413V1B372430; SERVICIO: PARTICULAR; COLOR ROJO FERRARI CLARO; TIPO DE COMBUSTIBLE: GASOLINA; por haberlo adquirido por PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DEL DOMINIO MUEBLE, con ánimo de señor y dueño en forma quieta pacífica e ininterrumpida sumando la posesión que tenía su Antecesora TATIAN ANDREA LONDOÑO, des del 1de abril de 2015.”*, y los consecuentes ordenamientos subsiguientes.

De los anexos adjuntos a la demanda se encuentra el certificado de tradición del vehículo automotor a usucapir, expedido por El Subdirector Operativo del Instituto del municipio de Restrepo Meta, donde consta que el mismo se encuentra matriculado en esa municipalidad.

Examinada la mencionada demanda, encuentra este Juzgado que carece de competencia para asumir su conocimiento, por lo que dispondrá su rechazo teniendo en cuenta las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S:

Por competencia se ha entendido la capacidad, aptitud o facultad legal que tiene una autoridad judicial para ejercer la jurisdicción del estado respecto de un asunto concreto. En la determinación de ésta o distribución de la jurisdicción entre las diversas autoridades judiciales, la ley ha tenido en cuenta varios factores como el objetivo, el subjetivo, el funcional, el territorial y el de conexión.

Respecto al factor de competencia, establece el numeral 7 del artículo 28 del C.G.P. que: En los procesos en que refiere al ejercicio de derechos reales y otros tipos de procesos, donde la competencia se radica de manera privativa al juez del lugar de ubicación de los bienes.

No obstante informar el actor que el vehículo automotor objeto de demanda se encuentra ubicado en la ciudad de Manizales; por tratarse de un bien mueble objeto de registro, y ser el municipio de Restrepo Meta donde se encuentra matriculado el mismo, este despacho considera que debe seguirse la regla general contenida en el artículo 28 numeral 7 del Código General del Proceso, y

por tanto, la competencia recae sobre los jueces promiscuos municipales del municipio de Restrepo Meta, a donde se dispondrá su remisión a fin de que avoquen el conocimiento de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

R E S U E L V E:

Primero: RECHAZAR, por falta de competencia, la demanda verbal de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio promovida por DANIEL EDUARDO NIETO ZULUAGA, en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE TULIO CARMONA ARANGUREN y PERSONAS INDETERMINADAS, según lo dicho en la parte motiva.

Segundo: ENVIAR la anterior demanda con sus anexos, al Juzgado Promiscuo Municipal – Reparto – de Restrepo Meta, para que sea sometida a reparto entre los Juzgados de igual categoría de esta municipalidad, a fin de que allí se avoque su conocimiento, por considerar que es el competente para conocer de la misma.

Tercero: RECONOCER personería suficiente al Abogado OSCAR ALFREDO ARIAS HERRERA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.271.246 y T.P. 179.836 del C.S.J., para representar judicialmente a la parte demandante, en los términos del poder que le fuera conferido.

NOTIFÍQUESE



VALENTINA JARAMILLO MARÍN  
JUEZ

jbus.

Rad. 17001-40-03-003-2020-00445-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES – CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. 133 Del 24/11/ 2020 SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS Secretaria
--